

1198

Junio 10/31

Proy. de ley que establece un impuesto sobre
cada galón de Petróleo crudo y Gas-oil

C1/3274
 SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

6 Papeas

00526

Santiago R.D.

10 de junio del 1932.

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta
fecha, pláceme remitir á Ud. para los fines constitucionales
el Proyecto de Ley que establece un impuesto sobre cada ga-
lón de petróleo crudo, y GAS-OIL.

Atentamente le saluda



Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado.

61/3274

Santo Domingo, R.D.
Julio 17, 1931.-

U 566
Señor
Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.-

Señor Presidente:

Tengo á honra avisarle recibo de su atento oficio No. 301, fechado en Santiago á 2 del mes que discurre, con el cual me remite, modificado por esa Hon. Cámara, el proyecto de ley que grava con un centavo cada galón de petróleo crudo y gas-oil.

Para los fines constitucionales me complace en enviarle nueva vez dicho proyecto, tal como fué votado anteriormente por este Hon. Senado, el cual no ha impartido su aprobación á la enmienda introducida por la Cámara de su digna Presidencia en el 4o. artículo á la expresada ley.

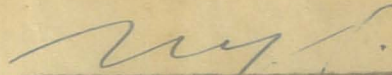
El Hon. Senado, no admitió dicha modificación y mantuvo el texto enviado por el Poder Ejecutivo, por considerar muy fuertes las sanciones del Art. 52 de la vigente ley de Rentas Internas. Entiende el Hon. Senado que debe dejarse mayor amplitud al juez, para castigar las violaciones á esta ley, escogiendo las penas,

61/9284
4826/92

-2-

de entre las muchas que contiene la citada ley de Rentas Internas, para castigar las infracciones según su gravedad.

De Ud. muy atentamente,



Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado.

NR/

CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.
PRESIDENCIA.

Santiago, Julio 2 de 1931.

#301.

Al Señor
Presidente del Hon.Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines a que hubiere lugar, remito a Ud., el proyecto de Ley que establece un impuesto de \$.0.01 sobre cada galón de petróleo crudo y Gas Oil, el cual ha sido aprobado por la Cámara que presido en su sesión de hoy, después de modificar su Artículo 4, consistiendo esa modificación en determinar de manera precisa la sanción aplicable a las violaciones de dicha ley.

Dios, Pátria y Libertad.



Miguel Angel Roca,
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/2286



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Santiago, Julio 2 de 1931.

PRESIDENCIA.

#301

Al Señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines a que hubiere lugar, remito a Ud., el proyecto de Ley que establece un impuesto de \$0.01 sobre cada galón de petróleo crudo y Gas Oil, el cual ha sido aprobado por la Cámara que preside en su sesión de hoy, después de modificar su Artículo 4, consistiendo esa modificación en determinar de manera precisa la sanción aplicable a las violaciones de dicha ley.

Dios, Pátria y Libertad.

Miguel Ángel Roa,
Presidente de la Cámara de Diputados.



EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY;

- Art.1.-Se establece un impuesto especial,independiente de todo otro impuesto fiscal,de UN CENTAVO por cada galón de petroleo crudo y de DOS CENTAVOS por cada galón de GAS OIL y de cualquier otro producto similar,cuya graduación oscile entre 70 y 150 grados,que se importen en la República.
- Art.2.-Para los efectos de este impuesto,los empleados de Rentas Internas encargados de su control,extractarán de los manifiestos de importación y de los sobordos todos los datos necesarios para formular las liquidaciones correspondientes.
- Art.3.-El pago de este impuesto se efectuará,a mas tardar,cinco (5) días después de hecha la liquidación en la Colecturía de Rentas Internas.
- Art.4.-Las violaciones a esta Ley serán castigadas de acuerdo con las prescripciones del Artículo 52 de la vigente Ley de Rentas Internas.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,en la ciudad de Santiago de los Caballeros,asiento provisional de los Poderes Lejislativo y Ejecutivo,a los dos días del mes de Julio del año mil novecientos treintiuno; Año 88 de la Independencia y 68 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:



EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY;

- Art.1.-Se establece un impuesto especial, independiente de todo otro impuesto fiscal, de UN CENTAVO por cada galón de petróleo crudo y de DOS CENTAVOS por cada galón de GAS OIL y de cualquier otro producto similar, cuya graduación oscile entre 70 y 150 grados, que se importen en la República.
- Art.2.-Para los efectos de este impuesto, los empleados de Rentas Internas encargados de su control, extractarán de los manifiestos de importación y de los sobornos todos los datos necesarios para formular las liquidaciones correspondientes.
- Art.3.-El pago de este impuesto se efectuará, a mas tardar, cinco (5) días después de hecha la liquidación en la Colecturía de Rentas Internas.
- Art.4.-Las violaciones a esta Ley serán castigadas de acuerdo con las prescripciones del Artículo 52 de la vigente Ley de Rentas Internas.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, a los dos días del mes de Julio del año mil novecientos treintauno; Año 68 de la Independencia y 66 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

Rafael...
R. A. Torres



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA DE URGENCIA

1368

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1o.- Se establece un impuesto especial, independiente de todo otro impuesto fiscal, de UN CENTAVO por cada galón de petróleo crudo y de DOS CENTAVOS por cada galón de GAS-OIL y de cualquier otro producto similar, cuya graduación oscile entre 70 y 150 grados, que se importan en la República.

Artículo 2o.- Para los efectos de esta ley los empleados de Rentas Internas encargados de su control, extractarán de los manifiestos de importación y de los sobornos todos los datos necesarios para formular las liquidaciones correspondientes.

Artículo 3o.- El pago de este impuesto se efectuará á mas tardar, cinco (5) días después de hecha la liquidación en la Colecturía de Rentas Internas.

Artículo 4o.- Las violaciones á esta Ley serán castigadas de acuerdo con las prescripciones de la Ley de Rentas Internas vigente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento temporal del Poder Legislativo, el día diez del mes de junio de mil novecientos treinta y uno, año 80o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

Dr. Joaquín E. P. ...
José Ramón ...

..... 3^{ra} LEGISLATURA, ORD. de 1981

REGISTRADA AL No. 1368.

en el tomo d l libro I-TRA.....

No..... de artículos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de..... *una*
hojas escritas en máquina, razón de dos
ejemplares interlineares.

Sobretodo 10 de *enero* 1981

M. A. Mullecer
Archivista del Senado

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- Se establece un impuesto especial, independiente de todo otro impuesto fiscal, de UN CENTAVO por cada galón de petróleo crudo y de DOS CENTAVOS por cada galón de GAS-OIL y de cualquier otro producto similar, cuya graduación oscile entre 70 y 150 grados, que se importen en la República.

ART. 2.- Para los efectos de este impuesto los empleados de Rentas Internas encargados de su control, extraerán de los manifiestos de importación y de los sobornos todos los datos necesarios para formular las liquidaciones correspondientes.

ART. 3.- El pago de este impuesto se efectuará a más tardar, cinco (5) días después de hecha la liquidación en la Jefatura de Rentas Internas.

ART. 4.- Las violaciones á esta Ley serán castigadas de acuerdo con las prescripciones de la Ley de Rentas Internas vigente.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo capital de la República Dominicana á los catorce días del mes de julio del año mil novecientos treintauno, año 83o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

[Handwritten Signature]
PRESIDENTE

LOS SECRETARIOS
[Handwritten Signatures]

3^a LEGISLATURA... de 1931

REGISTRADA AL No. 1379

... folio... de 1 libro tetra...

... da asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

... consta de una
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares

Santo Domingo... de Julio... 1931

Patricio...
Archivista del Senado



[Faint handwritten signature]